

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; A LOS 24 (VEINTICUATRO) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

V I S T O, el estado que guarda la presente causa penal 82/2015, instruida en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de ***** , para dictar sentencia definitiva, y:

R E S U L T A N D O
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

***** . Quien al rendir su declaración preparatoria ante esta Autoridad Judicial, el día 5 de julio de 2015, manifestó llamarse ***** , de ***** años de edad, fecha de nacimiento **** veintinueve de septiembre de **** , originario y vecino de ***** , Hidalgo, con domicilio conocido en ***** , sabe ***** , por haber cursado el ***** , estado familiar ***** , de ocupación ***** , con ingresos económicos variables de ***** pesos semanales, de religión cristiana, sin apodo, si toma ocasionalmente ***** , no consume ***** ni las conoce, el nombre de padres son ***** (FINADO) Y ***** (FINADA), cuatro dependientes económicos, habla el dialecto náhuatl, no pertenece a ningún grupo étnico, pero si entiende el español bien, es la segunda vez que se encuentra relacionado en un proceso penal, la primera en el Juzgado Segundo penal dentro de la causa penal número 09/2015, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

I. AVERIGUACIÓN PREVIA. El día 22 de enero de 2015, se recibe la comparecencia y ratificación de escrito de denuncia y en su caso formal querrela a cargo de ***** , quienes se presentan a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito de VIOLENCIA FAMILIAR o LO QUE RESULTE cometido en su agravio y en contra de ***** , hechos ocurridos en Acaxochitlán, Hidalgo, por lo que de inmediato se da cuenta al Agente del Ministerio Publico Investigador del Primer turno y especializado en procuración de Justicia para Adolescentes, adscrito al Hospital General de este distrito Judicial. Foja 1. En esta etapa se desahogaron diversos medios probatorios, por lo que el día 14 de abril de 2015, el Agente del Ministerio Público a través de la Determinación resolvió ejercitar Acción Penal en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de ***** . Foja 36-45.

II. AVERIGUACIÓN PROCESAL. PRE INSTRUCCIÓN. En fecha 22 de abril de 2015, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este juzgado sin detenido, bajo la causa penal número 82/2015. Foja 47. En fecha 19 de mayo de 2015, se giró orden de aprehensión en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de ***** . Foja 50-67. En fecha 5 de junio de 2015, se pone a disposición de esta autoridad a ***** . Foja 69. En fecha 5 de junio de 2015, se tomó su declaración preparatoria con las formalidades de ley. Foja 78-80.

En la sub-etapa procesal de **INSTRUCCIÓN**, con fecha 11 de junio de 2015, se resolvió la situación jurídica del inculpado, en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se le decretó Formal Prisión, como probable responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio ***** . Foja 85-96. En fecha 22 de febrero de 2016, ***** ó ***** , obtuvo su libertad provisional bajo caución. Foja 116-119.

De igual forma en esta etapa se ofrecieron, admitieron y desahogaron diversas probanzas.

Con fecha 1 de marzo de 2016, se decretó el cierre de instrucción.

III. JUICIO. Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 14 de marzo de 2016, momento en el cual se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones. Foja 121-127. Mientras que en fecha 6 de abril de 2016, se tuvo al Defensor de oficio del procesado exhibiendo sus conclusiones correspondientes. Foja 129-132. El día **18 de abril de 2016**, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el inculpado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

C O N S I D E R A N D O

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

I. COMPETENCIA. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que los mismos tuvieron verificativo en **la localidad de Tepepa, municipio de Acaxochitlán, Hidalgo**, conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa; 45 fracción XV, 55, 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.*

En concordancia con lo anterior el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que señala:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

El **artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que indica:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

Así también, resulta aplicable lo establecido en la **CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ**, en lo dispuesto por artículos 1, 2 inciso a), 3, 4 y 5, los cuales establecen:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a la libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Igualmente, con lo dispuesto por la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO** en sus artículos 1, 2, 3; 4 Fracciones IV; 5 Fracción I, IV y VI y 6 Fracciones I y II los cuales establecen:

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

II. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de los elementos que integran el ilícito de VIOLENCIA FAMILIAR, derivado de la acusación que en contra de ***** , formuló la Agente del Ministerio Público, es preciso señalar el contenido probatorio con que se cuenta en la causa penal de origen, y señalar en forma jurídica e individual el valor probatorio, ya sea pleno o indiciario, que la Codificación Adjetiva de la Materia asigna a cada uno de esos medios de convicción, para de esa manera estar en aptitud de que al valorarlas en forma conjunta y conforme a los principios de la lógica, con fundamento en el artículo 220 del citado cuerpo procesal de leyes, se establezca si son o no suficientes para demostrar el citado ilícito.

1. DECLARACIÓN POR ESCRITO DE *** (foja 3-6)** ratificada en fecha 22 de enero de 2015, de la que se advierte: que es el caso que la suscrita **hace un año quede debidamente divorciada del señor ***** , las causas que originaron dicho divorcio fueron la constante violencia que durante el matrimonio viví,** por un tiempo el demandado se fue a vivir y trabajar a la ciudad de México, sin darme manutención, me vi obligada a trabajar como policía auxiliar, razón por la cual el demandado tomo como pretexto para agredirme e insultarme ya que él me ha dicho que **“de lo que estoy trabajando no es de policía sino de prostituta”**, que seguramente los delegados me pagan pero que todos me **“cogen”** que soy igual que la **“puta de madre y mis hijas”** que seguro igual les **“ofrezco las nalgas de mis hijas para que me paguen”**, el demandado sin contemplación alguna nos insulta. No omito manifestar que el demandado estuvo procesado ya por el delito de violación en agravio de

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

*****viuda de ***** bajo la causa penal número 58/84 acumulada a la 121/83, radicada en este distrito judicial, y fue condenado a una pena corporal de 12 años obteniendo su libertad condicional. En fecha 15 de junio del año 2014 prepare una sencilla comida, cuando de improviso se apareció el demandado burlándose de mí me dijo “que bien que tienen fiestecita” “ahorita yo te voy a dar tu cogida, hija de tu pinche madre” me tomo de los cabellos y me quería llevar a la fuerza hacia el monte, le dije “que me soltara porque si no iba yo a gritar” me dijo “si gritas te mato hija de pinche madre” “ahora ya no quieres conmigo pero que tal con otros, pinche puta”, por lo que grite pidiendo ayuda, de inmediato mis hijas ***** , ***** , y ***** corrieron auxiliarme, le llamaron a la policía municipal quienes lo detuvieron solo por 24 horas, ya que dijeron que no podían retenerlo más. El día 11 de septiembre del año 2014, siendo aproximadamente las 10 diez de la noche, salimos a encaminar a su casa a mi cuñada, en ese momento en el mismo camino venía el demandado quien venía “borracho” sin siquiera acercarse a ver qué pasaba con su hija se abalanzó contra mí diciéndome “hija de tu pinche madre porque gritas” “que ya te cogieron unos cabrones al igual que las putas de tus hijas”, “por eso es tanto pinche grito verdad” por lo que empecé a patear a mi hija ***** en el estómago, y a mi hija ***** la pateo en la cabeza, y a mí me saco sangre de la nariz, por lo que ante tanto escándalo llegaron a auxiliarnos 6 seis jóvenes vecinos del pueblo quienes nos defendieron, de sus agresiones. El pasado día 31 de diciembre del 2014 me encontraba preparando una pequeña cena para pasarla con mi mamá y mis hijos y siendo aproximadamente las 7 siete de la noche el demandado llegó “borracho” y me dijo que para quienes vas a hacer de cenar le dije para mis hijos él me contestó “ya van a cenar esos perros de tus hijos” “seguramente tus queridos son los que te dieron para esta cena verdad” le dije que se callara que no tenía porque insultarme ni a mí ni a mis hijos, “me dijo pero de esta noche no pasas ahora si te voy a matar perra desgraciada al igual que esos perros de tus hijos” “le dije que se calmara que porque seguía llegando a la casa si pensaba lo peor de mí” el me dijo porque lo que quiero es acabar contigo, no te hagas las ilusiones ningún pendejo va a querer nada serio contigo, tu eres una basura, eres una zorra, tu para lo único que sirves es como los animales para tener hijos, vete en un espejo estas fea, no sabes cuánto te odio, que yo ni para la cama le había servido”, por lo que me salí de la cocina y él corrió y me alcanzó, me tomo de los cabellos y como pude me solté, en ese momento mis hijas ***** y Araceli corrieron conmigo y las tres nos encerramos en un cuarto, el demandado se la paso pateando la puerta gritándome “que me iba a cargar la chingada” que abriera porque si no me mataba” nos insultaba a las tres, nos decía “ábrame perras malditas son unas desgraciadas”, así pasaron horas hasta que se cansó y se fue a dormir, siendo casi las 12 de la noche me llamo a mi celular mi compadre ***** me dijo comadre porque no se vienen a la casa convivir con la familia, nos fuimos corriendo a la casa de mi compadre me dijo comadre que bueno que llegaron qué te pasa, paso algo con mi compadre le conté lo sucedido, dijo no se preocupen aquí están seguras y fue así como pasamos esa noche, esto por el miedo de regresar a la casa y que el demandado cumpla con sus amenazas. Por lo antes narrado, la suscrita interpongo, formal querrela en contra de *****

Además, al **AMPLIAR DECLARACIÓN (foja 103)** de 1 de octubre de 2015, agrego: con los delegados estuve participando ahí como la policía ahí de la comunidad es como una faena ellos no me pagan si no simplemente él me decía que me pagaban que yo vendía mi cuerpo es lo que él me decía los delegados son eso que yo estaba trabajando pero es como una faena como él siempre me violaba él pensaba que me acuerdo con los delegados. A pregunta de la **Representación Social** contestó: a la 1.... si por las agresiones que recibió por parte del señor ***** tuvo lesiones? R. Sí. 4.... como se siente emocionalmente por las agresiones recibidas por parte de *****? R.- Espantada, triste.

Declaraciones a las cuales se les concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, tomando en consideración que la declarante por su edad, capacidad, e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, los hechos que narra los conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, sus declaraciones son claras y precisas sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y de autos no se desprende que declarara obligado ni impulsado por error o soborno a declarar.

2. INSPECCIÓN MINISTERIAL, FE DE PERSONA Y LESIONES (foja 7 vuelta) de 22 de enero de 2015, en la que el agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno, da fe de tener a la vista a una persona del sexo femenino que responde al nombre de ***** , quien no presenta lesiones recientes, de lo cual se da fe.

Constancia que al tenor del artículo 226 de La Legislación Adjetiva Penal adquiere pleno valor probatorio por haber sido practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, Institución encargada de la persecución e Investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 del mismo cuerpo de leyes adjetivas.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

3. DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA (foja 13-15), realizado en la persona de ***** , suscrito por LIC. EN PSICOLOGÍA de fecha 6 de febrero de 2015 y cuya CONCLUSIÓN fue: Con base en los datos obtenidos, mediante la metodología y técnicas psicológicas aplicadas a este caso en particular y en acato a la petición vía oficio del agente del Ministerio Público, que da pauta a la presente averiguación previa, hago de su conocimiento que en este, el momento de la valoración ***** , se encuentra bajo tensión emocional que la lleva a mantenerse con angustia, ansiedad, angustia, estudios depresivos concomitantes y miedo, que dan lugar a una sensación de peligro que dirige al bienestar de su propia integridad física, así como al bienestar de sus menores hijos, que la lleva a reaccionar con sensibilidad y expectativa frente a su contexto, observándose escasa capacidad para enfrentar situaciones conflictivas presentes, conduciéndose con temor hacia su cónyuge, experimentando tensión ante las respuestas emitidas por este, al cual percibe como alguien agresivo y de amenaza, lo que hace que se torne con vulnerabilidad, así como con preocupación, principalmente ante una agresión a su integridad física, inquietándole las acciones que su cónyuge emita hacia su persona. Lo menciona en el presente párrafo implica afectación emocional y se encuentra dirigido hacia los hechos referidos, así mismo **posee características comúnmente encontradas en personas víctimas de violencia familiar (presentando bajo autoestima, rasgos depresivos, ansiedad, temor a ser lastimada)**, aspectos que resultan ser en grado moderado, no obstante de seguir manteniendo la interacción pueden exacerbarse dichos aspectos.

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanzan valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia.

4. TESTIMONIAL DE *** (foja 21)** de 16 de febrero de 2015, de la que se advierte: que hace como 20 veinte años aproximadamente que yo conozco al señor ***** y a la señora ***** y siempre han vivido en Tepepa Municipio de Acaxochitlán... lo que yo sé es que es que hace como un año se divorciaron porque siempre le dio mala vida, siempre la trato mal, él se fue de la casa, porque si quedo en el divorcio, pero ***** regresaba a su casa como si no estuvieran divorciados, y lo sé porque somos vecinos y frecuentamos mucho a ***** porque somos compadres, y me consta que ***** es un señor muy prepotente que quiere tener toda la razón, que es un irresponsable, me ha tocado estar en casa de ellos cuando ha llegado el señor ***** a su casa y le dice a ***** **QUE ES UNA HIJA DE SU PUTA MADRE QUE SI YA SE FUE CON OTROS HOMBRES DE PUTA, QUE SI YA SE FUE A COGER CON LOS HOMBRES, QUE NO IBA A HACER DE NADIE SOLO DE ÉL**, y no le importaba que escucháramos todo lo que decía, **Y QUE LA IBA A MATAR**, ***** la ha humillado muy feo le dice que anda con otros hombres, **LE DICE QUE ESTA FEA, QUE YA ESTÁ SOLO PARA LOS BORRACHOS, QUE YA NO SIRVO, QUE SOLO SERVÍA PARA TENER HIJOS COMO PERRA, A SUS HIJAS LES DICE QUE SON IGUAL QUE SU MADRE**, y lo sé porque lo he escuchado, en una ocasión... la invitamos a trabajar en la casa en el aseo y en una tienda de abarrotes que está en el centro de Tepepa, mi comadre ***** atendía el cliente, despachaba la tienda y el señor ***** me fue a ver en una forma muy altanera a la tienda y me dijo **QUE PORQUE LE HABÍA DADO TRABAJO A SU ESPOSA, QUE SI ANDABA CON ELLA PERO LLEVABA UN MACHETE EN LA MANO**, el 26 veintiséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce me fue a ver a mi negocio de nueva cuenta y me dijo **TU AQUÍ TIENES A MI SEÑORA PORQUE ANDAS CON ELLA** y me quiso golpear, en algunas ocasiones también cuando estamos en su casa de mi comadre ***** nos hemos dado cuenta que cuando llegaba ***** le quería pegar con el machete y le decía **HIJA DE TU PUTA MADRE DONDE CHINGADOS ANDAS, TU NO VALES NADA**, mi esposa y yo íbamos a la casa de mi comadre ***** para convivir un rato... le decíamos a ***** que fuera a comer, pero decía **QUE NOSOTROS ÉRAMOS SUS TAPADERAS DE MI COMADRE DE SUS QUERIDOS**, veía que se sentía DEPRIMIDA, APENADA de todo lo que vivía con ***** , veía que se sentía menos porque ***** la ofendía y humillaba constantemente.

Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.

5. TESTIMONIAL DE *** (foja 24)** de 17 de febrero de 2015, de la que se advierte: Que hace como 23 veintitrés años mi hermana ***** se casó con ***** , pero es el caso que mi hermana siempre ha sido maltratada por ***** , a los 15 quince días de que se casaron ***** le pego a mi hermana **LE DIO DE PUÑETAZOS** y lo sé porque yo porque es día la fui a visitar a su casa y la vi **GOLPEADA DE SU CARA, TENÍA MUCHOS MORETONES** y me dijo que ***** la había golpeado, que se puso borracho y de ahí siempre la ha amenazado de muerte **QUE SI NO ERA PARA ÉL, NO IBA HACER PARA NADIE**, recuerdo que había noches en

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

que ***** le pegaba a mi hermana ***** se iba corriendo hacia el monte con sus hijos para protegerse ella y sus hijos, y luego llegaba a mi casa bien espantada, llorando, los niños bien espantados, en una ocasión recuerdo que fue en septiembre mi hermana ***** llego a mi casa en la noche con sus hijos Y LLEGO BIEN MOJADA, PORQUE ESTABA LLOVIENDO Y ESE DÍA LLEGO BIEN GOLPEADA, LLEGO CON SUS OJOS BIEN MORADOS, y me dijo que ***** le había pegado, y siempre la ha humillado le dice a mi hermana QUE ANDA CON OTROS HOMBRES, QUE ESTA FEA, QUE YA ESTÁ SOLO PARA LOS BORRACHOS, QUE NO SIRVE PARA NADA, siempre le dijo que era una BASURA, en alguna ocasión vimos que ***** la estaba correteando con una navaja en su casa y recuerdo que fue en un convivio familiar y ***** se puso borracho y decía que sus compadres eran sus queridos de mi hermana, un día domingo que yo estaba en mi casa mi hermana ***** llego con sus hijos Y CON LA BOCA ENSANGRENTADA y me dijo que ***** LE HABÍA DADO DE PATADAS EN LA BOCA Y LE TIRO COMO CUATRO DIENTES Y ABAJO LE TIRO DOS DIENTES y usa una placa y que le había pegado porque no había lumbre y le dijo que NADAMAS ANDABA DE PUTA, ellos se divorciaron hace como un año y medio pero ***** llegaba a su casa y le seguía maltratando, la corría de su casa y a mediados de enero se tuvo que ir a un albergue porque ***** la corrió de la casa y después ***** QUEMO SU ROPA, LA ROPA DE LOS NIÑOS, es una persona sumamente agresiva, siempre le decía HIJA DE TU PUTA MADRE DONDE CHINGADOS ANDAS, TU NO VALES NADA, SIEMPRE LA SOBAJO, LA DENIGRO COMO MUJER, COMO PERSONA, siempre la ofendió y humillo hasta que se cansó.

Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.

6. DOCUMENTAL PUBLICA (foja 26) consistente en convenio de mutuo respeto de fecha 4 de marzo de 2014, en la que se advierte que ***** y ***** ante el Juez Conciliador de Acaxochitlán, Hidalgo, se observa que ambas partes se comprometen a respetarse mutuamente, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de formal personal o a través de terceros y en caso de reincidencia por parte de ***** , ***** se procederá a denunciar los hechos por el delito que corresponda ante la Agencia del Ministerio Público.

Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria.

7. DOCUMENTAL PUBLICA (foja 27) consistente en un acta informativa de fecha 22 de julio de 2013, realizada ante el conciliador municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, en el que se advierte que ***** pone de conocimiento los maltratos que le da ***** .

Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria.

8. DOCUMENTAL PUBLICA (foja 29-34) consistente en copias simples de copias certificadas del expediente 729/2012 del divorcio bilateral promovido por ***** y ***** .

Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria.

III. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Ilícito previsto y sancionado por el artículo **243 Bis Fracción I, párrafo segundo y 243 QUATER Fracciones I y II** del Código Penal en vigor al momento de la comisión de los hechos, los cuales establecen:

ARTÍCULO 243 BIS. Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

Fracción I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

Párrafo segundo. A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo,

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

ARTÍCULO 243 QUATER. Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente capítulo se entiende por:

Fracción I. Violencia física: Cualquier acción intencional, en la que se utilice parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

Fracción II.- Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que pueda consistir en insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, humillación, amenazas, intimidación, coacción o condicionamiento que provocan a quines las recibe, deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.

De dicha descripción legal y de conformidad con el numeral 385 de la Ley Adjetiva Penal, los elementos a comprobar que se desprenden de la misma son:

a) La existencia de una acción desplegada por el activo consistente en ejercer cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite;

b) Que con dicha conducta se lesione el bien jurídico protegido que en el caso a estudio lo constituye la institución de la familia;

c) Que exista una relación de atribuibilidad entre los dos anteriores elementos;

d) La realización dolosa de la acción;

e) El objeto material y sus características;

f) Las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión;

g) La calidad específica de los sujetos activo y pasivo del delito.

Ahora bien, de la adminicularían armónica de lo anterior, tenemos que se acredita en primer lugar: **LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN HUMANA Y VOLUNTARIA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO** la cual consiste cuando ***** y ***** sostuvieron una relación de matrimonio; por lo que el activo con su actuar alteró la integridad física y psicológica de dicha ofendida, en virtud de que el acusado en cita en múltiples ocasiones agredía física y verbalmente a la ofendida, ya que le infería golpes en diversas partes de su cuerpo con sus manos causándole múltiples lesiones; igualmente el acusado ejerció violencia psicológica sobre la ofendida, esto al insultarla con múltiples palabras altisonantes, además de inferirle amenazas y ofensas. Lo anterior se acredita con la propia declaración por escrito de ***** ratificada en fecha 22 de enero de 2015, de la que se advierte: que es el caso que la suscrita **hace un año quede debidamente divorciada del señor *******, **las causas que originaron dicho divorcio fueron la constante violencia que durante el matrimonio viví**, por un tiempo el demandado se fue a vivir y trabajar a la ciudad de México, sin darme manutención, me vi obligada a trabajar como policía auxiliar, razón por la cual el demandado tomo como pretexto para agredirme e insultarme ya que él me ha dicho que **“de lo que estoy trabajando no es de policía sino de prostituta”**, que seguramente los delegados me pagan pero que todos me **“cogen”** que soy igual que la **“puta de madre y mis hijas”** que seguro igual les **“ofrezco las nalgas de mis hijas para que me paguen”**, el demandado sin contemplación alguna nos insulta. No omito manifestar que el demandado estuvo procesado ya por el delito de violación en agravio de *****viuda de ***** bajo la causa penal número 58/84 acumulada a la 121/83, radicada en este distrito judicial, y fue condenado a una pena corporal de 12 años obteniendo su libertad condicional. En fecha 15 de junio del año 2014 prepare una sencilla comida, cuando de improviso se apareció el demandado burlándose de mi me dijo “que bien que tienen fiestecita” “ahorita yo te voy a dar tu cogida, hija de tu pinche madre” me tomo de los cabellos y me quería llevar a la fuerza hacia el monte, le dije “que me soltara porque si no iba yo a gritar” me dijo “si gritas te mato hija de pinche madre” “ahora ya no quieres conmigo pero que tal con otros, pinche puta”, por lo que grite pidiendo ayuda, de inmediato mis hijas ***** y Araceli corrieron auxiliarme, le llamaron a la policía municipal quienes lo detuvieron solo por 24 horas, ya que dijeron que no podían retenerlo más. El día 11 de septiembre del año 2014, siendo aproximadamente las 10 diez de la noche, salimos a encaminar a su casa a mi cuñada, en ese momento en el mismo camino venía el demandado quien venía “borracho” sin siquiera acercarse a ver qué pasaba con su hija se

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

abalanzó contra mi diciéndome “hija de tu pinche madre porque gritas” “que ya te cogieron unos cabrones al igual que las putas de tus hijas”, “por eso es tanto pinche grito verdad” por lo que empecé a patear a mi hija ***** en el estómago, y a mi hija ***** la pateo en la cabeza, y a mí me saco sangre de la nariz, por lo que ante tanto escándalo llegaron a auxiliarnos 6 seis jóvenes vecinos del pueblo quienes nos defendieron, de sus agresiones. El pasado día 31 de diciembre del 2014 me encontraba preparando una pequeña cena para pasarla con mi mamá y mis hijos y siendo aproximadamente las 7 siete de la noche el demandado llegó “borracho” y me dijo que para quienes vas a hacer de cenar le dije para mis hijos él me contestó “ya van a cenar esos perros de tus hijos” “seguramente tus queridos son los que te dieron para esta cena verdad” le dije que se callara que no tenía porque insultarme ni a mí ni a mis hijos, “me dijo pero de esta noche no pasas ahora si te voy a matar perra desgraciada al igual que esos perros de tus hijos” “le dije que se calmara que porque seguía llegando a la casa si pensaba lo peor de mí” el me dijo porque lo que quiero es acabar contigo, no te hagas las ilusiones ningún pendejo va a querer nada serio contigo, tu eres una basura, eres una zorra, tu para lo único que sirves es como los animales para tener hijos, vete en un espejo estas fea, no sabes cuánto te odio, que yo ni para la cama le había servido”, por lo que me salí de la cocina y él corrió y me alcanzó, me tomó de los cabellos y como pude me solté, en ese momento mis hijas ***** y Araceli corrieron conmigo y las tres nos encerramos en un cuarto, el demandado se la pasó pateando la puerta gritándome “que me iba a cargar la chingada” que abriera porque si no me mataba” nos insultaba a las tres, nos decía “ábrame perras malditas son unas desgraciadas”, así pasaron horas hasta que se cansó y se fue a dormir, siendo casi las 12 de la noche me llamo a mi celular mi compadre ***** me dijo comadre porque no se vienen a la casa convivir con la familia, nos fuimos corriendo a la casa de mi compadre me dijo comadre que bueno que llegaron qué te pasa, pasó algo con mi compadre le conté lo sucedido, dijo no se preocupen aquí están seguras y fue así como pasamos esa noche, esto por el miedo de regresar a la casa y que el demandado cumpla con sus amenazas. Por lo antes narrado, la suscrita interpongo, formal querrela en contra de ***** . Además, al **ampliar declaración** de 1 de octubre de 2015, agrego: con los delegados estuve participando ahí como la policía ahí de la comunidad es como una faena ellos no me pagan si no simplemente él me decía que me pagaban que yo vendía mi cuerpo es lo que él me decía los delegados son eso que yo estaba trabajando pero es como una faena como él siempre me violaba él pensaba que me acuerdo con los delegados. A pregunta de la **Representación Social** contestó: a la 1.... si por las agresiones que recibió por parte del señor ***** tuvo lesiones? R. Sí. 4.... como se siente emocionalmente por las agresiones recibidas por parte de *****? R.- Espantada, triste. Declaraciones a las cuales se les concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, tomando en consideración que la declarante por su edad, capacidad, e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, los hechos que narra los conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, sus declaraciones son claras y precisas sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y de autos no se desprende que declarara obligado ni impulsado por error o soborno a declarar. Concatenado a lo anterior, se cuenta con la **inspección ministerial, fe de persona y lesiones** de 22 de enero de 2015, en la que el agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno, da fe de tener a la vista a una persona del sexo femenino que responde al nombre de ***** , quien no presenta lesiones recientes, de lo cual se da fe. Constancia que al tenor del artículo 226 de La Legislación Adjetiva Penal adquiere pleno valor probatorio por haber sido practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, Institución encargada de la persecución e Investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 del mismo cuerpo de leyes adjetivas. De la que se advierte que en el momento de tenerla a la vista el Ministerio Público no presentó lesión. Enlazado con el **dictamen pericial en materia de psicología**, realizado en la persona de ***** , suscrito por LIC. EN PSICOLOGÍA de fecha 6 de febrero de 2015 y cuya **CONCLUSIÓN** fue: Con base en los datos obtenidos, mediante la metodología y técnicas psicológicas aplicadas a este caso en particular y en acato a la petición vía oficio del agente del Ministerio Público, que da pauta a la presente averiguación previa, hago de su conocimiento que en este, el momento de la valoración ***** , se encuentra bajo tensión emocional que la lleva a mantenerse con angustia, ansiedad, angustia, estudios depresivos concomitantes y miedo, que dan lugar a una sensación de peligro que dirige al bienestar de su propia integridad física, así como al bienestar de sus menores hijos, que la lleva a reaccionar con sensibilidad y expectativa frente a su contexto, observándose escasa capacidad para enfrentar situaciones conflictivas presentes, conduciéndose con temor hacia su cónyuge, experimentando tensión ante las respuestas emitidas por este, al cual percibe como alguien agresivo y de amenaza, lo que hace que se torne con vulnerabilidad, así como con preocupación, principalmente ante una agresión a su integridad física,

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

inquietándole las acciones que su cónyuge emita hacia su persona. Lo menciona en el presente párrafo implica afectación emocional y se encuentra dirigido hacia los hechos referidos, así mismo posee características comúnmente encontradas en personas víctimas de violencia familiar (presentando bajo autoestima, rasgos depresivos, ansiedad, temor a ser lastimada), aspectos que resultan ser en grado moderado, no obstante de seguir manteniendo la interacción pueden exacerbarse dichos aspectos. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanzan valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia.

Lo que pone de manifiesto que en efecto la pasivo ha sido agredida físicamente y psicológicamente y que además dicha agresión fue por parte del activo del delito con quien habita en el mismo domicilio ya que era su cónyuge, acreditándose así la acción en estudio consistente en que el activo con su actuar alteró la integridad física y psicológica de dicha ofendida, en virtud de que el acusado en cita en múltiples ocasiones agredía física y verbalmente a la ofendida, ya que le infería golpes en diversas partes de su cuerpo con sus manos causándole múltiples lesiones; igualmente el acusado ejerció violencia psicológica sobre la ofendida, esto al insultarla con múltiples palabras altisonantes, además de inferirle amenazas y ofensas.

Así mismo se advierte que la conducta del activo del delito trajo como consecuencia **LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO** que al caso lo es los derechos de familia de la pasivo del delito, toda vez que dicho NÚCLEO FAMILIAR se vio afectado debido a que el activo ejerció violencia física (golpes) y moral (insultos) en contra de ***** , persona que era su esposo, con quien habitaba en el mismo domicilio, ocasionando con ello la pérdida de la armonía y estabilidad de la familia, tal como se advierte de la declaración rendida por la pasivo en la que narra como es que su ex cónyuge la golpea y le decía groserías, tales como que es una PUTA Y QUE OFRECE LAS NALGAS DE SUS HIJAS PARA QUE LE PAGUEN, declaración de la pasivo que se ve corroborada con la inspección ministerial, fe de persona y lesiones de 22 de enero de 2015, en la que el agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno, da fe de tener a la vista a una persona del sexo femenino que responde al nombre de ***** , quien no presenta lesiones recientes, de lo cual se da fe. Constancia que al tenor del artículo 226 de La Legislación Adjetiva Penal adquiere pleno valor probatorio por haber sido practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, Institución encargada de la persecución e Investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 del mismo cuerpo de leyes adjetivas. De la que se advierte que en el momento de tenerla a la vista el Ministerio Público no presentó lesión. Enlazado con el dictamen pericial en materia de psicología, realizado en la persona de ***** , suscrito por LIC. EN PSICOLOGÍA de fecha 6 de febrero de 2015 y cuya CONCLUSIÓN fue: Con base en los datos obtenidos, mediante la metodología y técnicas psicológicas aplicadas a este caso en particular y en acato a la petición vía oficio del agente del Ministerio Público, que da pauta a la presente averiguación previa, hago de su conocimiento que en este, el momento de la valoración ***** , se encuentra bajo tensión emocional que la lleva a mantenerse con angustia, ansiedad, angustia, estudios depresivos concomitantes y miedo, que dan lugar a una sensación de peligro que dirige al bienestar de su propia integridad física, así como al bienestar de sus menores hijos, que la lleva a reaccionar con sensibilidad y expectativa frente a su contexto, observándose escasa capacidad para enfrentar situaciones conflictivas presentes, conduciéndose con temor hacia su cónyuge, experimentando tensión ante las respuestas emitidas por este, al cual percibe como alguien agresivo y de amenaza, lo que hace que se torne con vulnerabilidad, así como con preocupación, principalmente ante una agresión a su integridad física, inquietándole las acciones que su cónyuge emita hacia su persona. Lo menciona en el presente párrafo implica afectación emocional y se encuentra dirigido hacia los hechos referidos, así mismo posee características comúnmente encontradas en personas víctimas de violencia familiar (presentando bajo autoestima, rasgos depresivos, ansiedad, temor a ser lastimada), aspectos que resultan ser en grado moderado, no obstante de seguir manteniendo la interacción pueden exacerbarse dichos aspectos. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanzan valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se desprende que ***** si exhibe características de ser víctima de violencia familiar, como son baja auto estima, rasgos depresivos, ansiedad, temor a ser lastimada.

Probanzas de las que se desprende el maltrato mediante la violencia física y psicológica, ejercida por el activo del delito causando un daño en la salud física y psíquica de la ofendida

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

***** , quien es su excónyuge, rompiendo así la relación armónica de la familia, lesionando así al bien jurídico tutelado.

De igual modo se acredita **LA RELACIÓN DE ATRIBUIBILIDAD O NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ANTERIORES ELEMENTOS**, esto es, que el activo del delito al ejercer de violencia física y psicológica en contra de su pareja ***** , quien es miembro de su familia y habitaba en el mismo domicilio ubicado en ***** , Hidalgo, es lo que trajo como consecuencia que la ofendida ***** , se viera vulnerado en sus derechos de familia, como lo son la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y la estabilidad de sus relaciones, siendo precisamente esta institución la base necesaria del orden social, por lo que de no haber sido desplegada la conducta por parte de la activo, no hubiese sido vulnerada a la institución de la familia, pues basta una simple operación mental en la que suprimiendo la conducta desaparece el resultado, como se demuestra con el caudal probatorio analizado y valorado anteriormente y que se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara con la finalidad de evitar obvias repeticiones. Por lo que en efecto se acredita la relación causa-efecto.

Conducta del sujeto activo del delito que fue de realización **DOLOSA** toda vez que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, el valor intrínseco de la norma penal “no dañaras”, quiso y ejecuto la realización de su conducta, al ejercer violencia física y psicológica en contra de su pareja ***** , quien era miembro de su propia familia, ya que es su excónyuge, por estar viviendo en el mismo domicilio, dado a que es del conocimiento común que violentar a los miembros de la familia rompe con la armonía familiar, siendo constitutivo de delito y aun con ese conocimiento, el activo quiere y lleva a cabo de manera reiterada su actuar, acreditándose dolo directo en su actuar en términos de lo previsto por el numeral 13 párrafo Segundo, parte primera, del Código Penal Vigente.

Por lo que respecta al **OBJETO MATERIAL Y SUS CARACTERÍSTICAS** este se encuentra constituido por la persona física de ***** , por ser sobre quien directamente recayó la conducta realizada por el activo del delito como se acredita con la **inspección ministerial, fe de persona y lesiones** de 22 de enero de 2015, en la que el agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno, da fe de tener a la vista a una persona del sexo femenino que responde al nombre de ***** , quien no presenta lesiones recientes, de lo cual se da fe. Constancia que al tenor del artículo 226 de La Legislación Adjetiva Penal adquiere pleno valor probatorio por haber sido practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, Institución encargada de la persecución e Investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 del mismo cuerpo de leyes adjetivas. De la que se advierte que en el momento de tenerla a la vista el Ministerio Público no presentó lesión. Enlazado con el **dictamen pericial en materia de psicología**, realizado en la persona de ***** , suscrito por LIC. EN PSICOLOGÍA de fecha 6 de febrero de 2015 y cuya CONCLUSIÓN fue: Con base en los datos obtenidos, mediante la metodología y técnicas psicológicas aplicadas a este caso en particular y en acato a la petición vía oficio del agente del Ministerio Público, que da pauta a la presente averiguación previa, hago de su conocimiento que en este, el momento de la valoración ***** , se encuentra bajo tensión emocional que la lleva a mantenerse con angustia, ansiedad, angustia, estudios depresivos concomitantes y miedo, que dan lugar a una sensación de peligro que dirige al bienestar de su propia integridad física, así como al bienestar de sus menores hijos, que la lleva a reaccionar con sensibilidad y expectativa frente a su contexto, observándose escasa capacidad para enfrentar situaciones conflictivas presentes, conduciéndose con temor hacia su cónyuge, experimentando tensión ante las respuestas emitidas por este, al cual percibe como alguien agresivo y de amenaza, lo que hace que se torne con vulnerabilidad, así como con preocupación, principalmente ante una agresión a su integridad física, inquietándole las acciones que su cónyuge emita hacia su persona. Lo menciona en el presente párrafo implica afectación emocional y se encuentra dirigido hacia los hechos referidos, así mismo **posee características comúnmente encontradas en personas víctimas de violencia familiar (presentando bajo autoestima, rasgos depresivos, ansiedad, temor a ser lastimada)**, aspectos que resultan ser en grado moderado, no obstante de seguir manteniendo la interacción pueden exacerbarse dichos aspectos. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanzan valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se desprende que ***** si exhibe características de ser víctima de violencia familiar, como bajo autoestima, rasgos depresivos, ansiedad, temor a ser lastimada.

Por lo que hace a **LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y OCASIÓN**, tenemos que los presentes hechos acontecieron cuando el activo con su actuar alteró la integridad física y

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

psicológica de dicha ofendida, en virtud de que el acusado en cita en múltiples ocasiones agredía física y verbalmente a la ofendida, ya que le infería golpes en diversas partes de su cuerpo con sus manos causándole múltiples lesiones; igualmente el acusado ejerció violencia psicológica sobre la ofendida, esto al insultarla con múltiples palabras altisonantes, además de inferirle amenazas y ofensas.

Por lo que respecta a **LA CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO** respecto a que **el activo sea ex cónyuge de la pasivo**, de acuerdo a la declaración de ***** , se advierte que la ofendida refiere que su **ex - esposo** ***** en diversas ocasiones la agredía física y verbalmente. Aunado a lo anterior, se cuenta con la documental publica consistente en copias simples de copias certificadas del expediente 729/2012 del divorcio bilateral promovido pro ***** y ***** .

Por lo que con dichos medios de prueba se advierte que ***** era cónyuge de ***** y que habitaban el mismo domicilio ubicado en ***** , Hidalgo, lugar en donde la golpeo en la cara y en la pierna, además de decirle puta, **por lo que ha quedado acreditada la relación que tenía ***** con su ex - esposa** ***** , de acuerdo a la calidad especial de los sujetos activo y pasivo del delito requerida por el artículo 243 BIS Fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Teniéndose así por acreditados todos y cada uno de los elementos **TÍPICOS** del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo **243 Bis Fracción I, párrafo segundo y 243 QUATER Fracciones I y II**.

Se acredita que los hechos son **ANTI JURÍDICOS** porque no existe causa de justificación ni licitud en el actuar de la activo, ya que es contrario a la norma jurídica que ordena el respeto a los derecho de familia, contraviniendo así una norma prohibitiva (antijuridicidad formal), ya que en efecto se lesionó el bien jurídico tutelado como lo es la institución de la familia específicamente de la pasivo ***** , por lo que se acredita la antijuridicidad material del ilícito en estudio. Se acredita la **CULPABILIDAD** de la sujeto activo por ser imputable, en razón de su mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, y al momento de cometer el ilícito no lo realizo bajo enajenación mental alguna, por ende, por su edad y capacidad tenía conocimiento de lo antijurídico de su conducta y aún con ese conocimiento decidió obrar contrario a derecho, consecuentemente al ser sujeto imputable y autor material de un injusto penal, o sea, de un hecho típico y antijurídico, y serle exigible un actuar distinto al desplegado, se actualiza la culpabilidad.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL. Una vez que se han acreditado los elementos constitutivos de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de ***** , se procede a realizar un estudio tendente a determinar si se acreditó la responsabilidad penal del acusado ***** , en su comisión.

En este contexto considero que se encuentra plena y legalmente comprobada la autoría material del acusado ***** , en la comisión del evento delictivo, en particular con los elementos de prueba que sirvieron para acreditar los elementos constitutivos del delito, los cuales se tienen por vertidos y reproducidos en este considerando sin que ello implique una violación de garantías; toda vez que es de explorado derecho que un mismo elemento de prueba puede comprobar tanto los elementos del delito, como la responsabilidad penal del acusado.

Asentado lo anterior, considero que con los medios de prueba antes señalados, se tiene legalmente comprobada la autoría material del acusado, en términos de la fracción I, del artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado, que dispone:

“Artículo 16.- Son autores o partícipes del delito:...

I. Autor directo...”

De la anterior transcripción se desprende que serán autores del delito entre otros, los que lo realicen por sí.

En este contexto, la responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** , en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de ***** , se encuentra plena y legalmente comprobada, porque en autos quedó acreditado que ***** ejerció violencia física y psicológica, causándole lesiones en diversas partes de su cuerpo a la ofendida, cuando el activo con su actuar alteró la integridad física y psicológica de dicha ofendida, en virtud de que el acusado en cita en múltiples ocasiones agredía física y verbalmente a la ofendida, ya que le infería golpes en diversas partes de su cuerpo con sus manos causándole múltiples lesiones; igualmente el acusado ejerció violencia psicológica sobre la ofendida, esto al insultarla con múltiples palabras altisonantes, además de inferirle amenazas y ofensas, humillaciones que a la postre le han traído como consecuencia daños psicológicos, quien resulta ser su ex-cónyuge con

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

quien habitaba el mismo domicilio, atentando de esta manera en contra de la integridad física y psíquica de su ex cónyuge, siendo ambos integrantes de la misma familia.

Lo anterior se acredita con la declaración de ***** ratificada en fecha 22 de enero de 2015, de la que se advierte: que es el caso que la suscrita **hace un año quede debidamente divorciada del señor *******, **las causas que originaron dicho divorcio fueron la constante violencia que durante el matrimonio viví**, por un tiempo el demandado se fue a vivir y trabajar a la ciudad de México, sin darme manutención, me vi obligada a trabajar como policía auxiliar, razón por la cual el demandado tomo como pretexto para agredirme e insultarme ya que él me ha dicho que **“de lo que estoy trabajando no es de policía sino de prostituta”**, que seguramente los delegados me pagan pero que todos me **“cogen”** que soy igual que la **“puta de madre y mis hijas”** que seguro igual les **“ofrezco las nalgas de mis hijas para que me paguen”**, el demandado sin contemplación alguna nos insulta. No omito manifestar que el demandado estuvo procesado ya por el delito de violación en agravio de *****viuda de *****bajo la causa penal número 58/84 acumulada a la 121/83, radicada en este distrito judicial, y fue condenado a una pena corporal de 12 años obteniendo su libertad condicional. En fecha 15 de junio del año 2014 prepare una sencilla comida, cuando de improviso se apareció el demandado burlándose de mi me dijo “que bien que tienen fiestecita” “ahorita yo te voy a dar tu cogida, hija de tu pinche madre” me tomo de los cabellos y me quería llevar a la fuerza hacia el monte, le dije “que me soltara porque si no iba yo a gritar” me dijo “si gritas te mato hija de pinche madre” “ahora ya no quieres conmigo pero que tal con otros, pinche puta”, por lo que grite pidiendo ayuda, de inmediato mis hijas ***** y Araceli corrieron auxiliarme, le llamaron a la policía municipal quienes lo detuvieron solo por 24 horas, ya que dijeron que no podían retenerlo más. El día 11 de septiembre del año 2014, siendo aproximadamente las 10 diez de la noche, salimos a encaminar a su casa a mi cuñada, en ese momento en el mismo camino venía el demandado quien venía “borracho” sin siquiera acercarse a ver qué pasaba con su hija se abalanzó contra mi diciéndome “hija de tu pinche madre porque gritas” “que ya te cogieron unos cabrones al igual que las putas de tus hijas”, “por eso es tanto pinche grito verdad” por lo que empezó a patear a mi hija ***** en el estómago, y a mi hija ***** la pateo en la cabeza, y a mí me saco sangre de la nariz, por lo que ante tanto escándalo llegaron a auxiliarnos 6 seis jóvenes vecinos del pueblo quienes nos defendieron, de sus agresiones. El pasado día 31 de diciembre del 2014 me encontraba preparando una pequeña cena para pasarla con mi mamá y mis hijos y siendo aproximadamente las 7 siete de la noche el demandado llegó “borracho” y me dijo que para quienes vas a hacer de cenar le dije para mis hijos él me contesto “ya van a cenar esos perros de tus hijos” “seguramente tus queridos son los que te dieron para esta cena verdad” le dije que se callara que no tenía porque insultarme ni a mí ni a mis hijos, “me dijo pero de esta noche no pasas ahora si te voy a matar perra desgraciada al igual que esos perros de tus hijos” “le dije que se calmara que porque seguía llegando a la casa si pensaba lo peor de mí” el me dijo porque lo que quiero es acabar contigo, no te hagas las ilusiones ningún pendejo va a querer nada serio contigo, tu eres una basura, eres una zorra, tu para lo único que sirves es como los animales para tener hijos, vete en un espejo estas fea, no sabes cuánto te odio, que yo ni para la cama le había servido”, por lo que me salí de la cocina y el corrió y me alcanzo, me tomo de los cabellos y como pude me solté, en ese momento mis hijas ***** y Araceli corrieron conmigo y las tres nos encerramos en un cuarto, el demandado se la paso pateando la puerta gritándome “que me iba a cargar la chingada” que abriera porque si no me mataba” nos insultaba a las tres, nos decía “ábranme perras malditas son unas desgraciadas”, así pasaron horas hasta que se cansó y se fue a dormir, siendo casi las 12 de la noche me llamo a mi celular mi compadre *****me dijo comadre porque no se vienen a la casa convivir con la familia, nos fuimos corriendo a la casa de mi compadre me dijo comadre que bueno que llegaron qué te pasa, paso algo con mi compadre le conté lo sucedido, dijo no se preocupen aquí están seguras y fue así como pasamos esa noche, esto por el miedo de regresar a la casa y que el demandado cumpla con sus amenazas. Por lo antes narrado, la suscrita interpongo, formal querrela en contra de ***** . Además, al **ampliar declaración** de 1 de octubre de 2015, agrego: con los delegados estuve participando ahí como la policía ahí de la comunidad es como una faena ellos no me pagan si no simplemente él me decía que me pagaban que yo vendía mi cuerpo es lo que él me decía los delegados son eso que yo estaba trabajando pero es como una faena como él siempre me violaba él pensaba que me acuerdo con los delegados. A pregunta de la **Representación Social** contesto: a la 1.... si por las agresiones que recibió por parte del señor ***** tuvo lesiones? R. Sí. 4.... como se siente emocionalmente por las agresiones recibidas por parte de *****? R.- Espantada, triste.

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

Declaraciones que tienen valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que de las constancias que obran en autos, podemos advertir que la declarante si bien por su edad, capacidad e instrucción, no tiene el criterio necesario para apreciar el hecho, se consideró vulneraba su esfera jurídica, la exposición de su dicho se encuentra administrada con otros medios de prueba que la hace veraz, además de que el hecho es posible conocerse por medio de los sentidos; finalmente de autos no se advierte que su declaración fue rendida mediante engaño, error o soborno.

De la declaración de la víctima, se advierte que realiza una imputación firme y directa en contra de ***** , como la persona que ha ejercido violencia física y psicológica, además de causarle diversas lesiones en el cuerpo de la ofendida.

En este contexto, los anteriores elementos de prueba son idóneos y conducentes para tener por acreditado que ***** ejerció violencia física y psicológica, causándole lesiones en diversas partes de su cuerpo a la ofendida, toda vez que el activo con su actuar alteró la integridad física y psicológica de dicha ofendida, en virtud de que el acusado en cita en múltiples ocasiones agredía física y verbalmente a la ofendida, ya que le infería golpes en diversas partes de su cuerpo con sus manos causándole múltiples lesiones; igualmente el acusado ejerció violencia psicológica sobre la ofendida, esto al insultarla con múltiples palabras altisonantes, además de inferirle amenazas y ofensas, humillaciones que a la postre le han traído como consecuencia daños psicológicos, quien resulta ser su ex-cónyuge con quien habitaba el mismo domicilio, atentando de esta manera en contra de la integridad física y psíquica de su ex-cónyuge, siendo ambos integrantes de la misma familia.

Por otro lado, al momento de rendir **declaración preparatoria** ***** (foja 78) el 5 de junio de 2015, de la que se advierte, que igualmente hizo uso de su derecho y se abstuvo de declarar, circunstancia que si bien no le perjudica toda vez que implica el uso de una garantía constitucional, no menos cierto es que tampoco le beneficia en el sentido de que no representa medio de prueba que sirva para desvirtuar las pruebas que obran en autos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 492, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 376, con la voz y texto siguientes: "**CONFESIÓN, FALTA DE**. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.

En suma a lo anterior esta Juzgadora estima que de las probanzas que obran en la causa penal se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de ***** , como autor directo en términos lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, del Código Penal para el Estado.

Por tanto, ***** **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de ***** .

V. ESTUDIO DE LA PUNICIÓN.- Que una vez que se acreditó la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de ***** , se procede a determinar la pena que deberá purgar por tal ilícito y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el numeral 92 de la ley invocada para graduar el grado de reproche penal se considera lo siguiente:

I.- La magnitud del daño causado fue de gran relevancia si tomamos en consideración que no solamente se afectó el bien jurídicamente tutelado, sino que en la pasivo se dejó una secuela psicológica que afecta su vida cotidiana.

II.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito y demás circunstancias especiales que determinan la gravedad del hecho, NO perjudica al sentenciado.

III.- La forma y grado de responsabilidad del sentenciado consiste en que fue autor directo del delito y de autos no se advierte motivo alguno que justifique el proceder del procesado para cometer la conducta típica producida.

IV.- Las particularidades de la víctima: No perjudican al inculpado.

V.- La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Del

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

caudal probatorio no se desprende prueba alguna que acredite que el activo del delito al realizar los hechos imputados se encontrara bajo algún estado mental que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta, y más aún si se advierte que el citado al cometer tales hechos manifestó ser mayor de edad, por lo tanto resultó imputable; tampoco se acreditó que actuará bajo error invencible de prohibición, por lo que entonces tuvo, conciencia de la antijuridicidad de su conducta.

Por lo tanto, se tomará en cuenta que todo sujeto es mínimamente culpable y que esto se irá incrementado en base a los aspectos que le perjudican, debiendo realizar un balance entre éstos y los que le benefician; por tanto, le beneficia al sentenciado que es primo delincuente lo que se da por cierto en razón de que en el sumario no se desprende copia autorizada de sentencia alguna en su contra, así como el auto que la declare ejecutoriada ya que son los medios eficaces para acreditar tal extremo, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia.

En tales consideraciones, al realizar un balance de las circunstancias que le benefician y que le perjudican, se considera que el grado de reproche a imponerse a **LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA**; apoyando mi consideración en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo, visible en la pagina 402, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, que lleva por rubro el siguiente:

“PENAL REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el animo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.”

En esas condiciones, se enuncian los límites de punibilidad para el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, pues de acuerdo al artículo 243 BIS del Código Penal, por lo que los límites son:

- ❖ De 01 año a 6 años
- ❖ Multa de 50 a 100 días
- ❖ Perdida del derecho a la pensión alimenticia y deberá sujetarse al tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo.

Luego, al aplicar el grado de reproche establecido, se condena a ***** , por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, a compurgar una pena privativa de libertad de **2 DOS AÑOS 3 TRES MESES**, y deberá pagar una pena pecuniaria de 62 (sesenta y dos) días de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos (2014), el cual era de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), en la zona “B” a la que pertenece el Estado de Hidalgo; por lo que al hacer la multiplicación correspondiente arroja la cantidad de \$3,953.74 (tres mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos), lo cual deberá pagar a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo y la perdida del derecho a la pensión alimenticia que en su caso pudiese solicitar el enjuiciado en merito.

Pena a la que desde luego se le deberá descontar el tiempo que ***** estuvo privado de su libertad en términos del artículo 20, anterior texto del apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 del Código Penal Local y el diverso segundo párrafo del 131 de la Ley Adjetiva Penal.

Para lo que se debe tomar en cuenta que ***** , estuvo en prisión preventiva por los hechos que nos ocupan en la presente sentencia 8 ocho meses 17 diecisiete días, siendo del 5 de junio de 2015 al 22 de febrero de 2016, por lo que le resta por compurgar **1 (un) año 6 (seis) meses 13 (trece) días.**

Debiéndose aplicar de igual modo la reducción proporcional de la pena-multa impuesta tal como lo prevé el artículo 32 segundo párrafo del Código Penal vigente, por lo que se divide el total de la pena multa impuesta que es de \$3,953.74, entre 820, que es el total de la pena de prisión impuesta en días, resultando el factor 4.82, que se multiplica por 257 días de prisión preventiva, dando la cantidad de \$1,238.74, que se resta al total de la pena multa impuesta, arrojando la

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

cantidad de **\$2,715.00 (dos mil setecientos quince pesos con cero centavos)**, que es el resto de la pena multa que tienen que pagar el hoy sentenciado.

Respecto al tratamiento psicológico especializado, esta Juzgadora estima imponerlo ya que dicho tratamiento especializado no constituye una pena, si como se ha dicho es una medida de seguridad encaminada a proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, de modo que bajo ninguna circunstancia puede considerarse perjudicial para el sentenciado, quien indudablemente se verá beneficiado con este tipo de apoyo, que definitivamente habrá de coadyuvar a su rehabilitación reincorporándolo al núcleo familiar que agravió.

En esa tesitura, el tratamiento psicológico especializado lejos de constituir una pena, debe considerarse una medida de seguridad por la que el estado procura la rehabilitación de cualquier sentenciado, debiendo por ende ser impuesta obligatoriamente por la autoridad que conozca del asunto, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia.

“TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. El artículo 200 del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso, se deberá someter al sentenciado a un tratamiento psicológico especializado, con la única limitación de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión. Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera. En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. Ahora bien, el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor. PRIMERA SALA Contradicción de tesis 18/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 41/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de junio de dos mil seis. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 230”

Por lo tanto se impone dicha medida de seguridad por el tiempo que los especialistas consideren es necesario para su total rehabilitación sin que rebase el tiempo establecido de la pena de prisión, en consecuencia a lo anterior, gírese atento oficio a la Titular del Sistema DIF, en el Estado, a efecto de que designe personal a su cargo en materia de psicología para que brinden al sentenciado ***** , el tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo.

VI. AMONESTACIÓN. Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, **AMONÉSTESE** al ahora sentenciado ***** , haciéndole saber la magnitud y consecuencias que con su actuar trajo a la víctima del delito, exhortándolo, a que se conduzca conforme a derecho, resaltando que enmienden su proceder para que no reincida, dado que conforme a la ley, se hará acreedor a la aplicación de medidas más severas.

Apoyando mi consideración, por identidad de razón en la jurisprudencia número 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, Sexta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, visible en la página 119, cuyo rubro y texto es:

“AMONESTACIÓN.- El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.”

VII.- ANÁLISIS SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS.-

El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Lo cual se corrobora con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que establecen:

“Artículo 4.- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

“Artículo 5.- Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitirán a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, se informara a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

“**Artículo 8.-** Los delincuentes y posterceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños y perjuicios sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimación, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Lo cual se patentiza de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual previene:

“**Artículo 11.-** Entre los recursos contra las Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto al derecho Internacional:

- a) Acceso igual y efectiva a la justicia.
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido**
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

De las anteriores transcripciones se advierte claramente que la víctima de un delito tiene derecho incuestionable de que se le repare el daño surgido de forma adecuada, efectiva y rápida.

Sin pasar por alto que de manera internacional como se cita en líneas precedentes, ha quedado establecido que las víctimas de delitos tienen derecho a la reparación del daño que haya sufrido y al resarcimiento respectivo por parte de los responsables del delito o terceros obligados.

Así mismo se tiene que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

1. A que se le repare el daño cuando proceda;
2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;
3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y
4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la reparación del daño se verifica atendiendo al resultado material causado con motivo del evento delictivo.

En efecto, sólo tendrá lugar el pago de la reparación del daño, cuando materialmente sea posible contribuir al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito.

En este orden de ideas, Constitucionalmente resulta **procedente** el pago de la reparación de los daños ocasionados a la pasivo ***** , toda vez que se ha pronunciado sentencia definitiva condenatoria.

Por lo tanto, si bien no fueron ofrecidos elementos de prueba para cuantificar el monto de la reparación del daño ello no es obstáculo para absolver al sentenciado de este rubro, ya que este es un derecho público sustantivo irrenunciable de las víctimas que debe de acreditarse durante la instrucción del proceso penal y para el caso de que el Juzgador no cuente con las suficientes bases y elementos probatorios para establecer su monto, este podrá dejarse para ejecución de sentencia donde se acreditará el quantum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño.

Ahora bien, es conveniente señalar que el proceso jurisdiccional de naturaleza penal tiene por objeto hacer efectivo los derechos que hayan sido desconocidos o violentado a la parte ofendida por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios y esta función se considera parte de la pena pública y puede ser exigida por el Ministerio Público.

Así, la comisión del hecho delictuoso, una vez demostrada la culpabilidad, origina otra relación que se refiere a la reparación del daño que conjuntamente con las penas que se imponen al sujeto conforman en el sistema jurídico mexicano, la pena.

Derecho a la reparación del daño que tiene el ofendido por la comisión de un delito que ha sido elevado a rango de garantía individual por el Constituyente, de tal manera, que si el Juzgador emite sentencia condenatoria no se puede absolver al sentenciado de dicha reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Lo anterior se determina así, ya que en el artículo 20 apartado B Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tenga derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr una plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, destacando la circunstancia de que el Constituyente regule los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando de manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo anterior se concluye que la reparación del daño y los perjuicios tienen el carácter de pena pública y por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro, sin embargo su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino es una consecuencia lógica y jurídica de esta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal, es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, de ahí que, cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia o por así permitirlo el citado precepto constitucional.

En las relatadas condiciones, lo procedente es condenar y condeno a ***** , al pago de la reparación de daño y de perjuicios proveniente de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de ***** , debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia.

VIII.- BENEFICIO DE CONMUTACIÓN DE LA PENA. Y que es procedente de conformidad con los artículos 78 fracción III y 81 del Código Penal, de manera que se concederá a ***** , la opción de semilibertad o trabajo en favor de la comunidad, en el entendido de que para gozar de este beneficio deberá previamente pagar o garantizar la pena pecuniaria impuesta. Así, tal conmutación debe hacerse sobre lo que le reste por compurgar de pena privativa de libertad al sentenciado, de 558 días, y puesto que el artículo 78 del Código Penal señala que la conmutación se hará tomando en cuenta hasta el equivalente a la pena impuesta en días que resulten, sin que el mínimo sea inferior a una cuarta parte de dicha pena por lo que al dividir lo que le resta por compurgar entre 4 nos da un total de 139, el sentenciado podrá optar por llevar a cabo la realización de **139 jornadas** de trabajo a favor de la comunidad, obviamente sin remuneración alguna, mismas que no pueden ser más de tres horas diarias ni más de nueve a la semana, en atención a la legislación laboral respecto de las jornadas extraordinarias, ni ser humillantes o degradantes; para el caso de adoptar dicha modalidad, deberá ser en las instalaciones de la **Presidencia del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo**, quien tendrá además la obligación de vigilar

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

el cumplimiento del sentenciado, y para que en caso de incumplimiento se procede en términos del artículo 83 del Código Penal.

Sin embargo, debe precisarse, que en atención a lo redactado en el artículo 81 del Código Penal es correcto resolver que en el particular el sentenciado podrá acogerse en forma inmediata al beneficio que se le otorga en éste momento, ya que de no ser así, se le estaría limitando en forma indefinida para que pueda gozar de la prerrogativa que se resuelve en éste instante, ello, derivado de que como se ha resuelto en el Considerando relativo, hasta la fecha no se cuenta con las pruebas necesarias para cuantificar la totalidad del monto al que asciende la pena pública de reparación de daños y perjuicios que éste habrá de pagar a favor de las víctimas u ofendidas; entonces, es notorio que al no existir en éste momento la certeza de hasta cuando será posible cuantificar y fijar la referida cantidad, es que a efecto de no generar incertidumbre jurídica al enjuiciado y para no vulnerar sus derechos fundamentales, como lo es el de su libertad, se reitera que éste podrá gozar del citado beneficio en forma inmediata debiendo expresar para ello su voluntad de hacerlo; empero, también sabedor de que un requisito ineludible para concederle el presente beneficio es que el justiciable pague o garantice el monto o la cantidad que se le fije por concepto de reparación de daños y perjuicios, también es dable resolver que una vez que se tramite en la etapa de Ejecución de Sentencia el Incidente correspondiente de reparación de daños, y a través del mismo, se logre la cuantificación del referido monto, EL HOY SENTENCIADO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR O A GARANTIZAR LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE EN ESA ETAPA POR TAL CONCEPTO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE LE REVOCARA EN FORMA INMEDIATA EL BENEFICIO QUE SE LE CONCEDE EN ÉSTE INSTANTE, Y SE LIBRARA EN SU CONTRA LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE REAPREHENSIÓN

IX. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado ***** , ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

“Artículo 49.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Y dicha suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se esta en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio publico solicita la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos de los sentenciados no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no esta supeditada a la solicitud del Ministerio Publico, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/200; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época;177988; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 128; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.”

De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe de pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.

En efecto, el citado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí esta autoridad no agrava la pena individualizada, sino que solo reconoce el carácter accesorio, necesario o indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgredí el principio de non reformatio in peius.

Sustenta la anterior consideración el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: 1a./J. 133/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 164888; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 858; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.”, que la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal constituye una pena accesoria que se impone por ministerio de ley y que por ello es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, pues al estar predeterminada por la ley, si se actualiza el supuesto normativo relativo a la imposición de la pena principal, indefectiblemente se surte la consecuencia de derecho consistente en la aplicación concomitante de la sanción accesoria. En ese sentido, se concluye que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del citado código, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga expresamente de decretarla por no mediar la solicitud del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley, desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad. En efecto, en el mencionado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí que el tribunal de apelación no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgrede el principio de non reformatio in peius contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015**

En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado ***** , de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, **durante el tiempo de la condena**, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.

X. Toda vez que la Federación; las entidades federativas y el Distrito Federal, dentro de las obligaciones que les compete está la de proporcionar el acceso a la información y transparencia que les sea solicitada, tal y como lo establece el artículo 6 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal del cual emana lo estipulado por el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en el que se contemplan los lineamientos para su acceso, además igualmente obligación de proteger los datos personales y la vida privada dentro de la información que se proporcione, situación y excepciones que claramente se establecen en los artículos 11, 26, 27 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Tomando en consideración que el artículo 5 fracción XVII de la ley en cita establece cual es la información confidencial refiriendo: "Es la que contiene datos personales que se encuentran en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales. Y en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en el que se establece que el Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria y que solamente mediante previa conformidad de las partes se procederá a la publicación de sus datos personales". Por lo que una vez que la presente cause ejecutoria procedase hacerse pública, debiéndose hacer saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo VI y VII, 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13 párrafo segundo, 16 fracción II, 27, 28, 33, 50, 72, 76, 78 fracción III, 80, 81, 92, 243 Bis Fracción I, párrafo segundo y 243 QUATER Fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 35, 62 Fracción I, 65, 148, 154, 170, 178, 180, 189, 193, 219, 220, 223, 224, 226, 227, 228, 274, 384, 385, 437, 438, 439, 440 y 465 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, así como por los criterios Jurisprudenciales vertidos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad ha sido y es competente para resolver en definitiva esta causa penal.

SEGUNDO. ***** , es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de ***** , por lo que se impone una pena privativa de libertad **2 DOS AÑOS 3 TRES MESES** y pagar una pena pecuniaria equivalente a la cantidad de 62 (sesenta y dos) días de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos (2014), el cual era de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), en la zona "B" a la que pertenece el Estado de Hidalgo; por lo que al hacer la multiplicación correspondiente arroja la cantidad de \$3,953.74 (tres mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos), lo cual deberá pagar a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo y la pérdida del derecho a la pensión alimenticia que en su caso pudiese solicitar el enjuiciado en merito, debiéndose de realizar los descuentos correspondientes en términos del considerando **V** de la presente Resolución. Penas a las que desde luego se le deberá de descontar el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad.

TERCERO. Se **CONDENA** a ***** , a que se sujete a un tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo, en términos, del considerando **V** de esta resolución.

CUARTO. Se **CONDENA** al sentenciado ***** , al pago de la reparación de daños y perjuicios, pero tomando en consideración que no obra en el sumario medio de convicción idóneo que acredite su monto, su quantum deberá de ser acreditado en **ejecución de la sentencia**; en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMEA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 82/2015

QUINTO. CONCEDE a ***** , el beneficio de la **CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, en términos y con las condiciones a que se refiere el considerando **VIII** de esta sentencia.

SEXTO. Amonéstese al sentenciado ***** , en los términos del Considerando **VI**, de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes el derecho y termino de cinco días que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad con la misma y expresar dentro del mismo termino los agravios que les cause, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Vocal del Registro Federal de Electores, informándole que le han sido suspendidos sus derechos políticos a la sentenciada en merito, en términos del considerando **IX** de la presente resolución.

NOVENO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, al Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado, remitiendo para tal efecto copia autorizada de la misma.

DÉCIMO. En términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y acceso a la información publica Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en el que se establece "que el Poder Judicial deberá ser publicas las sentencias que han causado ejecutoria y que solamente mediante previa conformidad de las partes se procederá a la publicación de sus datos personales por lo que una vez que la presente cause ejecutoria procédase hacer publica debiéndose hacer saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días a efecto de que sean publicados sus daros personales y en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

DÉCIMO PRIMERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado y una vez que cause Ejecutoria esta Sentencia, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, LO SENTENCIÓ FIRMA EN PRIMERA INSTANCIA, LA CIUDADANA LICENCIADA ***** , JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS CIUDADANO LICENCIADO ***** , QUE AUTENTICA Y DA FE. **DOY FE.**